

0060

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 238-2025-MPHCO/A

Huánuco,

10 MAR 2025



**VISTO:** el Informe N° 006-2025-MPHCO/PPM de fecha 03 de enero de 2025, de la Procuraduría Pública Municipal; el Informe Legal N° 143-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 17 de febrero de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 876-2025-MPHCO-A de fecha 21 de febrero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de autos se tiene que, mediante Informe N° 006-2025-MPHCO/PPM, el Procurador Público de la MPHCO, comunica que la Sala Civil, mediante Resolución N° 09, de fecha 20 de diciembre del 2024, confirmaron la Sentencia N° 11-2024, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 24 de octubre del 2024, y existiendo dos sentencias favorables a la parte demandante, resulta imposible el recurso de casación contra la sentencia de vista, que confirma la sentencia de primera instancia, por lo que en merito a ello se dará por concluido el proceso, hecho que pongo a conocimiento de su despacho para los fines pertinentes.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 143-2025-MPHCO-OGAJ, precisa que el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad, señala que: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* ahora bien cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice, sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto nulo antijurídico contrario a la ley y, eventual y consecuentemente, declarado nulo; bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencias, observando siempre las normas de carácter general, por cuanto si bien es cierto los gobiernos locales tienen autonomía política, administrativa y económica, empero dicha autonomía no puede atentar contra normas de carácter general.

Que, respecto a los Requisitos de Validez del acto, Causales de Nulidad y la Oportunidad de solicitarlas, a través de los Recursos Administrativos, cabe señalar, el Artículo 3°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, consigna los Requisitos de validez de los actos administrativos; (...) 5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; el Artículo 5°, del TUO de la Ley N° 27444, determina el Objeto o contenido del acto administrativo; (...) 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto; el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...); y por último, el Artículo 12°, de la citada norma legal, señala Efectos de la declaración de nulidad, 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)

Que, por otro lado, respecto al cumplimiento obligatorio de los mandatos judiciales, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe que: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”*. Así mismo, el párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”*;



Que, del caso concreto, se tiene de la Sentencia N° 144-2024, recaída en la Resolución N° 05, de fecha 24/10/2024, el 2° Juzgado Civil – SEDE ANEXO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; falló: 1) Declarando FUNDADA LA DEMANDA 2) Declaro NULA la Resolución de Alcaldía N° 898-2023-MPHCO/A de fecha catorce de noviembre del 2023. 3) ORDENO que la entidad demandada a través de su representante legal, emita nueva resolución administrativa de conformidad a ley.

Que, del mismo modo, mediante Informe N° 006-2025-MPHCO/PPM, de fecha 03/01/2025, el Procurador Público de la MPHCO, comunica que la Sala Civil, mediante Resolución N° 09, de fecha 20 de diciembre del 2024, CONFIRMÓ la Sentencia N° 144-2024, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 24 de octubre del 2024, en ese sentido existiendo dos sentencias favorables a la parte demandante, se torna imposible el recurso de casación contra la sentencia de vista, que confirma la sentencia de primera instancia, por lo que en mérito a ello se da por concluido el proceso; hecho que puso a conocimiento del despacho de alcaldía

Que, así lo expuesto y tomando en consideración que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, deviene necesario **EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN**; en cumplimiento a la sentencia N 144-2024, contenido en la Resolución N° 05 de fecha 24 de octubre de 2024, el cual falló: (...) 3) **ORDENO: Que la entidad demandada a través de su representante legal, emita nueva resolución administrativa de conformidad a Ley, teniendo presente los considerandos expuestos en la presente resolución dentro del plazo de tres días de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.** Se debe tener en cuenta que la sentencia refiere en su considerando 9. (...) en el caso de autos tanto en la resolución que resuelve la petición de nulidad de PIT y la resolución que declara infundada el recurso de apelación, se omitió seguir con el debido procedimiento que establece la norma, pues dentro del contenido de dicha resolución no se advierte en ningún considerando una respuesta al hecho concreto alego por el accionante que "no se encontraba señalizado", por el contrario, se pronuncia someramente sobre la supuesta infracción y el actuar del efectivo policial; cuando lo correcto debió ser un pronunciamiento sobre la existencia o no de una debida señalización en el lugar de la infracción.

Que, en mérito a ello, corresponde a la administración dar cumplimiento al mandato judicial, siendo así, corresponde evaluar la pretensión del solicitante, es decir el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 12596-2023-MPHCO-GT, de fecha 07/09/2023, presentado por el administrado ALCIDES RIVERA Y MALPARTIDA, mediante expediente N° 202341532, de fecha 20/09/2023 (...), para ello invocaremos los siguientes artículos del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, Artículo 127.- Estacionamiento en zona rígida. El presente Reglamento establece el procedimiento para internar en el DMV, al vehículo indebidamente estacionado en zona rígida debidamente señalizada, que obstaculiza el tránsito, y el Artículo 215.- prohibición de estacionamiento: (...) s) En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.

Que, de lo antes señalado, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 12596-2023-MPHCO/GT, de fecha 23/09/2019, se resuelve **IMPONER SANCIÓN administrativa al infractor ALCIDES RIVERA Y MALPARTIDA, identificado con DNI N° 22512430, en calidad de conductor del vehículo con Placa de Rodaje AFM199, con domicilio real en Jr. Independencia 1166, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco. En observancia de lo establecido en el artículo 289° y del inciso 1 del artículo 341 del TUO del reglamento Nacional de Tránsito, REGISTRESE en el Registro Nacional de Sanciones por infracciones al Tránsito, la comisión de la siguiente infracción:**

| NRO. DE PIT                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | FECHA DE LA INFRACCION | CODIGO DE INFRACCION                                                                                                                      | CALIFICACION | SANCION               | MEDIDA PREVENTIVA    | PUNTOS | RESPONSABILIDAD SOLIDARIA | MONTO TOTAL |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------|----------------------|--------|---------------------------|-------------|
| 063868                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 23/06/2023             | G.40 Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia | Grave        | Multa de 8% de la UIT | Remoción de Vehículo | 20     | NO                        | S/. 396.00  |
| TOTAL= Trescientos Noventa y Seis con 00/100 soles                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                        |                                                                                                                                           |              |                       |                      |        |                           | S/. 396.00  |
| Observación: Multa que debe ser cancelada en su TOTALIDAD, bajo apercibimiento de ejecución y embargo a cargo de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 26979-Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y su Reglamento, aprobado mediante D.S N° 069-2003-EF |                        |                                                                                                                                           |              |                       |                      |        |                           |             |

Que, el administrado concretamente en su recurso de apelación señala que: se ha impugnado la PIT N° 063868, fundamentalmente porque en la zona donde se impuso tal papeleta, esto la cuadra 2 del Jr. Aguilar,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
CALLE DE LA INDEPENDENCIA N° 100

NO EXISTE SEÑALIZACIÓN DE ZONA RÍGIDA en las formas estipuladas en el RNT y directivas conexas, como así se puede ver en las vistas fotográficas ofrecidos como medios probatorios, los cuales no hacen más que demostrar que en tal zona no existe ninguna de la señalizaciones de zona rígida, de tal manera que no se cumple con el requisito que se estipula en la infracción al RNT con código G.40 en la cual se indica que la conducta infractora es "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas". De esta alegación se tiene claro que, el administrado conoce muy bien lo señalado en la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO, en la cual se declara como zona rígida a las cuadras 1,2,3 y 4 del Jr. Aguilar, hecho que el mismo acepta en su escrito de solicitud de nulidad de papeleta, sin embargo, pese a aceptar que conoce lo indicado en dicha Ordenanza Municipal, busca amparar su actuar indicando que dicha zona no estaba debidamente señalizada al momento de la imposición de la PIT.

Que, asimismo, se debe tener presente que la señalización inicia en la cuadra 4 y va hasta la cuadra 1, y si bien es cierto la señalización se ha perdido producto de la construcción de un local, conforme se aprecia de las fotos presentadas por el administrado, también es cierto que, la señalización continua incólume donde termina la construcción véase el medio probatorio signado con número 3 presentado por el administrado, donde se aprecia que la línea amarilla permanece intacta, por tanto, usando las máximas de la experiencia, resulta ilógico pensar que el conductor viniendo por el Jr. Aguilar no visualizara la señalización, misma que esta desde la cuadra 4 hasta la cuadra 1; asimismo se puede indicar que, todo conductor tiene el deber de conocer las reglas y señalizaciones de tránsito establecidas por el MTC, mismas que son de obligatorio conocimiento para adquirir la licencia de conducir, por tanto lo señalado por el administrado de que esa parte de la vía no estaba debidamente señalizada se podía estacionar no resulta amparable, es decir, más allá de cualquier situación de hecho, como es el deterioro de la señalización producto del accionar negligente del encargado de dicha construcción, esto no quita responsabilidad al conductor quien tiene la obligación de conocer y respetar las reglas de tránsito, más teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 215 inciso s) del RNT, que indica: *Artículo 215.- prohibición de estacionamiento: (...)s) En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.* Asimismo, el Artículo 138 señala: *Prohibición de estacionar. Está prohibido transitar y estacionarse con cualquier tipo de vehículo sobre las aceras, pasajes, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares donde se indique la prohibición.*

Que, estando a lo indicado y teniendo en cuenta que el administrado conoce muy bien las reglas de tránsito y la Ordenanza Municipal antes mencionada, se tiene que la infracción impuesta con código G-40 se encuentra bien tipificada, ya que sería un despropósito pensar que solo una mitad de la cuadra es zona rígida y la otra mitad no, como en el presente caso el conductor muy bien pudo advertir la señalización, pues esta comprende desde la cuadra 4 hasta la 1, aunado a ello el administrado en su escrito de nulidad señala que se estacionó en la siguiente cuadra y regreso a pie, en este sentido se evidencia otra contravención al RNT y a la Ordenanza Municipal, pues como se vuelve a señalar las cuadras declaradas zonas rígidas son la cuadra 1, 2, 3 y 4, es decir, el administrado volvió a estacionarse en una zona rígida, esto es en la cuadra 1, por tanto, se evidencia que el administrado, pese a conocer las reglas aplicables al tránsito decide infringirlas deliberadamente.

Que, por tanto, la Resolución Gerencial N° 12596-2023-MPHCO-GT, infringe las normas administrativas de carácter general, el presente procedimiento, adolece de vicio de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 5), del Artículo 3°; y numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "MOTIVACIÓN"; por cuanto, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 12596-2023-MPHCO-GT de fecha 07 de setiembre de 2023, ya que en efecto, se advierte que, no se han pronunciado sobre la solicitud del administrado, presentado con expediente N° 202341532 de fecha 20 de setiembre de 2023, el cual no fue llevado a cabo, según el procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, subsecuentemente se debe, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **HASTA LA CALIFICACION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** (expediente N° 202341532 de fecha 20.09.2023); con la observancia de las normas vigentes a la fecha.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 12596-2023-MPHCO/GT de fecha 07/09/2023; interpuesto por el administrado ALCIDES RIVERA Y MALPARTIDA con Expediente N°202341532 de fecha 20/09/2023; en el extremo que se declare la NULIDAD de la resolución antes mencionada, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**ARTÍCULO 2°.** - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **HASTA LA CALIFICACION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, correspondiendo a la Gerencia de Transporte, seguir el procedimiento con arreglo a Ley; garantizando, en todo momento, el derecho del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 3°.**- REMITIR en original o Copias Fedateadas del acto resolutivo a la Procuraduría Pública Municipal para que comunique al Juez de la causa el cumplimiento del mandato judicial tantas veces aquí citada.



**ARTÍCULO 4°.**- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Transportes, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO  
*[Firma]*  
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO  
ALCALDE



|                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO<br>OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN<br>AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA            |                                                                                                           |
| <b>TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN</b>                                                                                                                                                                      |                                                                                                           |
| La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines. |                                                                                                           |
| 01 ABR. 2025<br>Huánuco, _____                                                                                                                                                                           | Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ<br>JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN<br>AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA |